

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300085110 que contiene el recurso de apelación presentado por GRIFO FLOTANTE OTORONGO S.R.L., representada por la señora Dora Usseglio de Vilca, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2260-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 5 de julio de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir las normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2260-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 5 de julio de 2024, la Oficina Regional de Loreto sancionó a GRIFO FLOTANTE OTORONGO S.R.L., en adelante GRIFO FLOTANTE OTORONGO, con una multa de 2.3655 (dos con tres mil seiscientos cincuenta y cinco diez milésimas) UIT por incumplir el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
A los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6 del Anexo de la Resolución N° 143-2011-OS/CD¹ La estación de Servicios operado por GRIFO FLOTANTE OTORONGO cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 y Gasolina 90 octanos que expende o comercializa, según su Ficha de Registro N° 20003-050-020919, que no cumplen con los siguientes requisitos:	Numeral 2.12.2 ²	2.3655 UIT

¹ Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias

"Artículo 6°.- Otras obligaciones referidas al RIC Conforme a lo señalado en el artículo 4° del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
(...)

6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento.

6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente."

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD.

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.4 En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros

Base Legal: Arts. 23°, 25°, 26°, 27°, 33°, 44°, 45°, 49°, 50°, 54°, 60°, 76°, 78° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del D.S. N° 064-2009-EM, entre otros.

Multa: Hasta 220 UIT

Otras sanciones: CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

<ul style="list-style-type: none">• Los libros RIC no cuentan con información de los últimos 3 meses.• La información contenida en los Libros RIC de los productos Diésel B5 y Gasolina 90 octanos, cuentan con errores y enmendaduras, sin proceder a realizar las correcciones en la línea hábil siguiente sin consignar dicho evento en el campo "observaciones" del Formato N° 2.		
MULTA		2.3655 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 19 de abril de 2023 se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en Prolongación Putumayo S/N esquina con calle García Calderon, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, operado por GRIFO FLOTANTE OTORONGO, con RUC N° 20451358023 y Registro de Hidrocarburos N° 20003-050-020919, con la finalidad de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustible - Expediente N° 202300085110, el cual fue suscrito por el señor Jorge Alberto Villacorta Dahua, en su calidad de jefe de playa.
- b) Mediante Carta N° 0034-OTORONGO, recibida el 19 de abril de 2023, la recurrente presentó sus descargos a los incumplimientos consignados en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustible - Expediente N° 202300085110.
- c) El 26 de abril de 2023, se notificó electrónicamente a la recurrente el Informe de Fiscalización N° 10198.
- d) GRIFO FLOTANTE OTORONGO no presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 10198.
- e) Con Oficio N° 1514-2023-OS/OR-LORETO de fecha 7 de julio de 2023, notificado electrónicamente en la misma fecha, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1810-2023-OS/OR LORETO de fecha 7 de julio de 2023, se comunicó a GRIFO FLOTANTE OTORONGO el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Mediante Carta N° 0049-2023-OTORONGO presentada el 14 de julio de 2023, la recurrente presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO, notificado el 27 de marzo de 2024³, se amplió el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1514-2023-OS/OR LORETO por tres (3) meses adicionales.
- h) Con Carta S/N, presentada través de la Ventanilla Virtual del Osinergmin (VVO) el 8 de abril de 2024, la recurrente solicitó se declare la nulidad de la ampliación de plazo del

³ La notificación fue realizada a la casilla electrónica de la recurrente, confirmándose su recepción a través de la Constancia de Acuse de Recibo de fecha 27 de marzo de 2024; por lo que, se considera válidamente notificada a partir de dicha fecha.

procedimiento administrativo sancionador.

- i) A través del Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LORETO-2078-2024, notificado con Oficio N° 986-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO el 22 de junio de 2024, se realizó la evaluación de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa por el incumplimiento indicado en el numeral 1 de esta resolución. Además, se otorgó a la recurrente un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos.
- j) Habiéndose vencido el plazo otorgado, la recurrente no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LORETO-2078-2024.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201900028525 del 18 de julio de 2024, GRIFO FLOTANTE OTORONGO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2260-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 5 de julio de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la caducidad del procedimiento

- a) La recurrente alega que, según el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de su inicio y, vencido dicho plazo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se produce la caducidad administrativa del procedimiento, correspondiendo su archivo.

Agrega que, el procedimiento fue iniciado el 7 de julio de 2023 con la notificación del Oficio N° 1514-2023-OS/OR LORETO; por lo que Osinergmin tenía hasta el 6 de abril de 2024 para resolver y notificar su resolución administrativa. Sin embargo, recién el 5 de junio de 2024 se le notificó la resolución de sanción; en consecuencia, indica que debe declararse de oficio la caducidad del procedimiento.

- b) La recurrente señala que, el artículo 29 de la Resolución N° 208-2020-OS/CD dispone que la autoridad sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, debiendo notificarse al agente fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

Por su parte, el numeral 32.4 del artículo 32 de la citada Resolución ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver al que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

- c) Agrega que, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin *“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”*⁴.

Refiere que los profesores Gómez Tomillo y San Rubiales, citados por Morón Urbina, señalan que *“en cuanto a la finalidad de la caducidad, en línea generales corresponde señalar que, en tanta dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercer una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera.”*

Indica que tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable⁵. Respecto a la ampliación del plazo de caducidad, Morón Urbina, señala que:

“(…) la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular. La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dada que aquella tiene el deber y competencias para impulsar por si misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, deberá ser objeto de acreditación de la entidad.”

⁴ Agrega que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1452 estableció:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

“(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder penal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona”

⁵ Además, cita al autor Alejandro Guzmán, quien señala lo siguiente:

“(…) el TUO de la LPGA exige que esa prorrogación del plazo se motive motivadamente. Esta precisión a interrogar dos cosas: ¿por qué la precisión si en principio todo acto debe ser motivado? ¿cómo debe motivarse dicha prorrogación?

La primera pregunta planteada me parece trascendental, si partimos de la premisa que el legislador no es redundante. En ese sentido, considero que solo hay una sola forma de explicar dicha precisión y consiste en asumir que la prorrogación de plazo requiere de una motivación especial o, siendo más claros, requiere de una motivación mayor. Así lo que prevé la norma es un estándar más riguroso de motivación. (...)” Sic

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

Por ello, señala que la ampliación del plazo de caducidad, por ser excepcional, requiere de un estándar de motivación mucho mayor que incluye necesariamente detalles de la justificación de hechos y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular, hechos que deben ser objeto de acreditación por parte de la autoridad administrativa, proscribiéndose la posibilidad de fórmulas vacías y explicaciones cortas, como lo prohíbe el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, posición asumida por el TASTEM en las Resoluciones Nos. 23-2021-OS/TASTEM-S1 y 223-2021-OS/TASTEM-S1 del 16 y 30 de noviembre de 2021, respectivamente, entre otras.

3. Con el Memorandum N° GSE/DSR-OR LORETO-69-2024 recibido el 23 de agosto de 2024, la Oficina Regional Loreto, remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM a través del Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED de Osinergmin.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento

4. En cuanto a lo indicado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A⁶, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N°

⁶ Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

208-2020-OS/CD, en adelante el RFS, establece que la autoridad sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin⁷:

“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que⁸:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

‘(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas’” (Subrayado agregado)

Por otra parte, los autores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por el autor Tardío Pato⁹, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica:

“(…) en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación

⁷ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

⁸ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

⁹ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”.

Asimismo, los autores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁰, señalan que:

“(…) en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹¹.

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444¹², las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹² “Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(…)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(…)”

Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que:

“(…) la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarle a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)”.

Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio¹³, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es nueve (9) meses, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, para ello el órgano competente debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1514-2023-OS/OR LORETO, notificado a GRIFO FLOTANTE OTORONGO el 7 de julio de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgando al citado agente fiscalizado el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual venció el día 14 de julio de 2023. Al respecto la recurrente con fecha 14 de julio de 2023 presentó sus descargos al inicio del procedimiento.

De lo expuesto, el plazo de nueve (9) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 7 de abril de 2024.

¹³ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

De la revisión del expediente se verifica que, con fecha 27 de marzo de 2024; es decir, más de ocho (8) meses después del vencimiento del plazo para la remisión de descargos, se notificó a GRIFO FLOTANTE OTORONGO la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO con la cual la primera instancia dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir la resolución de primera instancia.

Posteriormente, mediante Carta S/N, presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 8 de abril de 2024, la recurrente solicitó se declare la nulidad de la ampliación de plazo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Luego, a través del Oficio N° 986-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO notificado el 22 de junio de 2024 se remitió a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LORETO-2078-2024 otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual vencía el día 28 de junio de 2024.

Habiéndose vencido el plazo arriba citado, la recurrente no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

De lo expuesto, se tiene que con fecha 27 de marzo de 2024; es decir, once (11) días antes que venciera el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento (7 de abril de 2024), se notificó a GRIFO FLOTANTE OTORONGO la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO, mediante la cual el órgano sancionador dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo inicial para resolver el procedimiento; es decir, hasta el 7 de julio de 2024.

En la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO, se mencionaron los siguientes fundamentos para justificar la ampliación dispuesta:

“(…)

15. Conforme se expone en el Informe N° GSE/DSR-OR LORETO-113-2024, emitido por el Ing. Roberto Del Aguila Garcia, en su calidad de Autoridad Instructora del presente procedimiento administrativo sancionador, sostiene que debido a la complejidad del presente caso, se ha dilatado la culminación de los actos de instrucción necesarios para el análisis de los hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1514-2023-OS/OR LORETO. A mayor abundamiento, el cálculo de la multa base según la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, requiere la elaboración del Informe de Cálculo de Multa que contiene un análisis detallado del costo evitado, probabilidad de detección, etc., lo cual dilata la realización de los actos de instrucción, ocasionando que aún no se emita el Informe Final de Instrucción, y la eventual presentación de descargos por parte del Administrado al mencionado Informe.

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

Por lo que, la Autoridad Instructora requiere contar con un tiempo adicional para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, o declarar el archivo de la misma.

16. De lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo previsto de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva, resulta insuficiente, siendo necesario dictar una ampliación de plazo para la culminación de los actos de instrucción y la emisión de la resolución de primera instancia.

17. En tal sentido, y al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG y el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde ampliar por tres (03) meses, el plazo inicial de nueve (09) meses que se tiene para emitir la resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador, obteniendo para tal efecto un plazo final de doce (12) meses, contados desde la notificación del Oficio N° 1514-2023-OS/OR LORETO.”

Sobre el particular, se evidencia que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 26 de marzo de 2024 dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sustentándose en: i) la complejidad del caso; ii) la dilación de la culminación de actos de instrucción necesarios para el análisis de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1514-2023-OS/OR LORETO; iii) el cálculo de la multa base según la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado por Resolución N° 120-2021-OS/CD, requiere la elaboración del Informe de Cálculo de Multa que contiene un análisis detallado del costo evitado, probabilidad de detección, etc., lo cual dilata la realización de los actos de instrucción, ocasionando que aún no se emita el Informe Final de Instrucción; y, iv) la eventual presentación de descargos por parte del Administrado al mencionado Informe.

De lo expuesto, a pesar de que la primera instancia formuló las razones que, a su criterio, respaldaban la necesidad de ampliar el plazo de resolución en el presente caso, a criterio de este Tribunal, la norma prevé que el plazo de nueve (9) meses puede ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación, previo al vencimiento. En ese sentido, es claro que el supuesto o circunstancias que podrían justificar la ampliación del plazo para resolver se caracteriza por ser de naturaleza “excepcional”.

Al respecto, el hecho de que el plazo para resolver el procedimiento sancionador este próximo a cumplirse no constituye un supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para resolver. En efecto, en general, el plazo se vence a los nueve (9) meses en

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

todos los casos, por lo que ese hecho no es una circunstancia excepcional que pueda sustentar la ampliación del plazo.

En cuanto a la complejidad del caso, mencionado por la primera instancia como un supuesto que amerita la ampliación del procedimiento, no se evidencia de los actuados el sustento correspondiente que acredite la complejidad del caso en particular.

Con relación a la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción que pudieran presentarse, corresponde señalar que el plazo legal de nueve (9) meses está previsto para que en dicho lapso la autoridad concluya el procedimiento, sancionando o archivando el mismo, lo cual involucra el trámite de un procedimiento en observancia de los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, como sería la realización de un procedimiento regular, con la correspondiente presentación de descargos, la debida evaluación de descargos y actuados del expediente por parte de la autoridad, en observancia del Principio del Debido Procedimiento, entre otros. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa la organización de actividades para que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean acordes con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 y se tramiten dentro de ese plazo legal de nueve (9) meses.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal, la eventual presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, así como la evaluación de los mismos y de los actuados del expediente, no configuran un supuesto excepcional que justifique la ampliación de plazo, toda vez que el plazo legal de nueve (9) meses es aquél previsto para la tramitación de un procedimiento sancionador según lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, lo cual implica la debida evaluación de los descargos que GRIFO FLOTANTE OTORONGO presente y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Asimismo, este Órgano Colegiado verifica que desde la presentación de los descargos al inicio del procedimiento por parte de la recurrente, el 14 de julio de 2023, hasta la notificación de la mencionada resolución el 27 de marzo de 2024, habían transcurrido más de ocho (8) meses después del vencimiento del plazo para la remisión de descargos al inicio del procedimiento, no apreciándose actuación alguna de parte de la administración en dicho lapso, toda vez que el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LORETO-2078-2024 fue notificado el 22 de junio de 2024; es decir, de manera posterior a la emisión de la resolución que amplió el plazo para resolver este procedimiento en tres (3) meses adicionales.

Al respecto, es importante señalar que se encuentra en el ámbito de la autoridad administrativa la gestión de la tramitación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador a fin de que se lleven a cabo oportunamente y se cumpla con resolver el procedimiento en el plazo legal de nueve (9) meses; etapas que incluyen, la presentación de descargos, la debida evaluación de los mismos y de los actuados del expediente; no verificándose en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 26 de marzo de 2024 sustento alguno que evidencie que aun con una gestión oportuna, se habría configurado algún supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para resolver.

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

Del mismo modo, tampoco se evidencia el sustento que justifique la necesidad de disponer una ampliación por el tiempo máximo previsto por la normativa, es decir, por 3 meses.

Por lo tanto, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO, no se observa que la primera instancia haya sustentado debidamente los motivos que justifican una ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento, como lo exige el artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En tal sentido, si bien el ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de que el plazo de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 26 de marzo de 2024, no se observa que se haya fundamentado con el sustento correspondiente las razones excepcionales por las cuales se requirió de un mayor tiempo al ordinario; en consecuencia, se advierte que la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.

El numeral 1.1¹⁴ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones

¹⁴ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento¹⁵.

Además, el numeral 4 del artículo 3¹⁶ del TUO de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6¹⁷ del TUO de la Ley N° 27444 estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada norma¹⁸ prevén como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En este sentido, considerando que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando y sustentando la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 26 de marzo de 2024, mediante la cual se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD) y 2 (defecto u omisión de

¹⁵ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

¹⁶ "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

¹⁷ "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

¹⁸ "Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

RESOLUCIÓN N° 154-2024-OS/TASTEM-S2

alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por GRIFO FLOTANTE OTORONGO y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 26 de marzo de 2024 y de todo lo actuado con posterioridad, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 202300085110, al haber operado la caducidad de dicho procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, la caducidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada por Osinergmin. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRIFO FLOTANTE OTORONGO S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2260-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 5 de julio de 2024, en el extremo referido a la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 59-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 26 de marzo de 2024, y de todo lo actuado con posterioridad, así como el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202300085110, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3º. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹⁹ "Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE